

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Aebia Tecnología Y Servicios S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 10 de marzo de 2020, por el que se excluye la oferta de la recurrente en el contrato de “Servicio de intérpretes de lengua de signos española para la atención de personas sordas o con discapacidad auditiva para la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, número de expediente 019/20” este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 23 de diciembre de 2019, y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 22 de diciembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.910.832 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores.

Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que dice:

“b) Acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Se realizará por el medio previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP: ‘Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Criterio de selección: *Los licitadores deberán acreditar durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años (2016, 2017 y 2018), un importe ejecutado igual o superior a 204.732,00 euros en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza la gestión, al menos, de un servicio de intérpretes de lengua de signos española para atención de personas sordas o con discapacidad auditiva.

Forma de acreditación: *Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados”.

Segundo.- Antecedentes

Tras el desarrollo de la licitación se alcanza la clasificación de las ofertas logrando la primera plaza la presentada por la recurrente.

Requerida Aebia Tecnología Y Servicios S.L. (en adelante AEBIA) para presentar la documentación que se refiere en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), la Mesa de contratación solicita la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica en cuanto considera que los certificados aportados no cumplen los requisitos enunciados en la cláusula 6 del PACP ya transcrito.

Dicha subsanación se realiza por AEBIA el 5 de marzo de 2020. Reunida la Mesa de contratación al efecto, considera que de los certificados aportados no se puede dar como acreditada la solvencia técnica requerida, por lo que en consecuencia considera retirada su oferta, pasando a solicitar la documentación pertinente a la segunda clasificada.

Tercero.- El 17 de abril de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AEBIA en el que solicita se anule la exclusión de su oferta, se considere válidamente acreditada su solvencia y en consecuencia se adjudique el contrato a su favor.

El 14 de mayo de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social

del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

A partir de ese momento y a la vista de la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente el Tribunal acuerda el 14 de mayo la suspensión del procedimiento hasta su resolución.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 25 de mayo, la adjudicataria, SAMU, presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de febrero de 2020, practicada la notificación el 3 de

marzo de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 17 de abril, momento en que los plazos administrativos habían sido suspendidos, por lo tanto con anterioridad al levantamiento de la suspensión de los recurso administrativos en materia de contratación, el 7 de mayo de 2020.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye la oferta de la licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, este se basa en la pretendida suficiencia de los certificados aportados por la recurrente para acreditar la solvencia técnica exigida en el PCAP.

El órgano de contratación inadmite los certificados aportados por la recurrente, justificando tal decisión en la ausencia de un solo trabajo o servicio realizado cuyo objeto coincida con el objeto del contrato en licitación.

De los varios certificados aportados destaca, por así hacerlo la recurrente en trámite de subsanación y posteriormente en este recurso los siguientes servicios realizados:

- Servicio interdisciplinar para el control y seguimiento de familias en riesgo de exclusión social y/o problemas de convivencia en inmuebles de titularidad del instituto municipal de la vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
- Servicio de integración, promoción comunitaria y asistencia vecinal a los adjudicatarios de vivienda de la Agencia de Vivienda Social y realojo de familias residentes en el sector 6 de la Cañada Real ,promovido por la Agencia de la Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.

Manifestando el órgano de contratación que ninguno de estos dos, ni del resto de certificados por servicios prestados durante los años 2017, 2018 y 2019 se puede determinar uno cuyo objeto sea íntegramente el mismo que el contrato a licitar, esto es la interpretación mediante signos de la lengua española.

Incluso, sostiene que constando en el certificado emitido por la Agencia de la Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, la posibilidad de ejecutar el servicio de acompañamiento a personas con problemas auditivos, se trataría de una posibilidad que primero no conlleva inexorablemente la utilización del lenguaje de signos y en segundo lugar, so se conoce si se ha efectuado esta interpretación, es decir si ha pasado de posibilidad a verdadera ejecución y en qué medida.

Por su parte el recurrente alega que según el artículo 90 de la LCSP se consideran trabajos de similar naturaleza aquellos cuyos tres primeros dígitos del CPV coincidan. En este caso el CPV determinado por el órgano de contratación ha sido el 85320000-5 Servicios Sociales administrativos.

Incide en la presentación de numerosos certificados que avalan contratos ejecutados cuyos tres primeros dígitos son coincidentes con el determinado en esta contratación, es decir 853 y que por tanto en base a la normativa ya expuesta deben ser considerados como servicios similares.

Incluye en la fundamentación de su recurso los mismos contratos analizados anteriormente como justificación del órgano de contratación, pero en este caso con el objeto de demostrar que estos trabajos conllevaban en su ejecución el servicio de interpretación en lenguaje de signos de lengua española.

Añade que en ambos contratos, los correspondientes certificados hacen mención a la posibilidad de acompañar o asistir en la realización de trámites burocráticos a personas discapacitadas o que precisen de esa ayuda, incluso en uno de ellos, se considera la posibilidad de asistencia a personas sordas.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones coincide con el órgano de contratación en sus argumentos añadiendo que: *“Llama poderosamente la atención y queremos poner de manifiesto, como la sociedad Aebia Tecnología y Servicios S.L.- adscrita en el Registro Mercantil a actividades de consultoría presta servicios principalmente de tecnología de la información y la comunicación, pero también de tareas dispares como la gestión de archivos, los trabajos de oficina, las tertulias lingüísticas en idiomas extranjeros, la impartición de cursos de Historia del Arte, teatro comunitario, la a(tención) de la red de centros de acceso público a internet , el servicio de digitalización de documentos o los campamentos de verano y pretenda en su extenso recurso, forzar la afirmación de la similitud de su actividad en cuanto al clarísimo objeto del contrato, sin que sea posible llegar a conclusión alguna, y como antepone este empeño imposible a la normal tramitación de adjudicación de un servicio calificado como esencial por la Administración, cuyo bloqueo está conllevando dificultades a la comunidad de personas sordas de Madrid”.*

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones suponen, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En el concreto caso que nos ocupa el PCAP es muy claro a la hora de determinar la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional. Solicitando que del total de contratos que se presenten hasta alcanzar la cifra mínima de 204.732,00 euros, añadiendo que de todos esos, solo uno, que incluso podría ser un contrato menor, su objeto sea idéntico al licitado. Recordemos que el objeto de contrato objeto de recurso es un servicio de intérpretes de lengua de signos española para la atención de personas sordas o con discapacidad auditiva.

Se ha de advertir que el artículo 90 de la LCSP en su apartado 3 establece: *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimiento y medios en las referidas materias, lo que debe acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”* (sic relación de prestaciones de servicios, mediante certificados). Por lo que la redacción dada a la cláusula 6 del PCAP, pese a su aceptación total con la sola presentación de la oferta por parte del recurrente tal y como establece el art. 139.1 de la LCSP, se encuentra redactada conforme a lo establecido en el art. 90.3 de la LCSP.

Comprobados por este Tribunal los certificados aportados se concluye que si bien la interpretación con lenguaje de signos puede ser una de las prestaciones a ejecutar en los dos servicios cuya certificación se aporta, en modo alguno su objeto, que no denominación del contrato, es idéntica a la licitada, es decir un servicio de intérpretes de lengua de signos española para atención de personas sordas o con discapacidad auditiva.

Este Tribunal se expresó en parecidos términos en su Resolución nº 91/2017, de 19 de abril: *“Justifica el órgano de contratación el requisito de que al menos uno de los trabajos acreditativos de la solvencia técnica coincida con el objeto de contrato en que en el PPT se establecen una serie de actuaciones y actividades a realizar y tan sólo se ha solicitado como requisito de solvencia aquella parte que se considera capital por la responsabilidad que implica tener como usuarios del servicio personas que arriesgan sus recursos económicos para la consecución de su fin. Así, del estudio de la documentación aportada en relación a los cuatro trabajos realizados por IDEL y a otra documentación consultada el órgano de contratación concluye que su actividad nada o poco tiene que ver con los usuarios del servicio objeto del contrato que nos ocupa ni con sus necesidades, y que, en ningún caso, se han prestado en el año de mayor ejecución. (...)En base a lo indicado en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta que los servicios objeto de contratación en el expediente que nos ocupa son prestados directamente al ciudadano, usuario de los servicios públicos de asesoramiento prestados en los viveros de empresas, es razonable que el órgano de contratación haya establecido como criterio de solvencia la experiencia en contratos iguales, por ser uno de los medios previstos en el TRLCSP y como garantía de que la empresa que pudiera resultar adjudicataria del contrato pudiera prestar el servicio con unos niveles mínimos de calidad”.*

A mayor abundamiento el Informe nº 7/2016 de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid considera *“Sin embargo, es evidente que en algunos casos no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP, indicando los trabajos o servicios que, estando incluidos en dicha división, se consideren adecuados para acreditar la solvencia exigida para cada contrato, tal como indican los artículos 75 a 78 del TRLCSP 2”.*

A la vista de lo manifestado por ambas parte y de la doctrina de este Tribunal, se considera que los certificados aportados por el recurrente con el fin de acreditar su

solvencia, no recogen la especialidad marcada por el órgano de contratación de que al menos uno de estos contratos tenga idéntico objeto que el licitado, por lo que procede a la desestimación del recurso, considerando que la actuación de la Mesa de contratación excluyendo al licitador ha sido correcta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Aebia Tecnología Y Servicios S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 10 de marzo de 2020, por el que se excluye la oferta de la recurrente en el contrato de “Servicio de intérpretes de lengua de signos española para la atención de personas sordas o con discapacidad auditiva para la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, número de expediente 019/20”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 14 de mayo de 2020.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.